

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA
RAP/102/2024 y RAP/103/2024,
ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

25/MAY/2024 4:15PM

TEQROO
Guillermo
OFICIALIA DE PARTES

**C. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL XALAPA**

Mtro Adrián Armando Pérez Vera, por mi propio derecho y en mi calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad; personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente señalado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para tales efectos a las licenciadas Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rosa María Cano Melgoza y Eduardo Arreguin Chavez; con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora; acudo a promover el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia RAP/102/2024 y RAP/103/2024 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que **desechó** los recursos de apelación que presentamos en contra de la procedencia de medidas cautelares. El tribunal local consideró que las demandas son extemporáneas, ya que se presentaron ante el Consejo Distrital

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las dieciséis horas con quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente el presente escrito de demanda, signado por el Mtro. Adrián Armando Pérez Vera de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, en 7 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el escrito.

Total, de documentación recibida: 7 fojas.
Guillermo Hernández Cruz.



Recibi acuse de recepción de documentación

25/05/24

Adrián A. Aldana Lueders

Local IX, que es una autoridad distinta a la responsable (IEQROO), y por lo tanto, considero que no se interrumpió el plazo legal. La sentencia me agravia porque la autoridad responsable realizó una incorrecta fundamentación y motivación, al omitir aplicar el criterio previsto en la Jurisprudencia 9/2024, de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.** En ese sentido, la autoridad responsable vulnera mi derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

La presentación del medio de impugnación es oportuna porque sentencia que se impugnada nos fue notificada el día 23 de mayo del año 2024, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar corre del 23 al 26 de mayo del año 2024.

Asimismo, **se cumple con los requisitos especiales de procedibilidad del JRC,** con base en las siguientes premisas:

- a) **Violación a un precepto constitucional.** Como ya se mencionó, se vulnera mi derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.
- b) **Carácter determinante.** Se colma tal exigencia, debido a que la materia de la litis de la sentencia impugnada está relacionada con la emisión de medidas cautelares respecto de propaganda electoral, por lo que resulta evidente que la materia de la impugnación resulta trascendente para el desarrollo del actual proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.
- c) **Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente.** En la especie se satisface este requisito, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que la jornada electoral en la que se renovarían los integrantes de los ayuntamientos tendrá lugar en el mes de junio, por lo que existe la posibilidad de reparar la violación reclamada en caso de ser fundados los agravios expuestos.

ANTECEDENTES

1. **Queja ante el Consejo Distrital IX.** El 6 de mayo, el Representante Propietario ante el Consejo Distrital 09 del partido Morena presentó una queja en contra de Roxana Lili Campos Miranda, candidata a presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad en vía de elección consecutiva, así como en contra del mismo H. Ayuntamiento, por vulneración al artículo 134 de la Constitución General, derivada de la supuesta utilización de logros oficiales para promoción personalizada. Asimismo, se solicitó la adopción de medidas cautelares.
2. **Medidas cautelares (IEQROO/PES/193/2024).** El 12 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.
3. **Presentación de recursos de apelación.** El 16 mayo, Adrián Armando Pérez Vera, en mi calidad de Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, impugne, el acuerdo por el que se decretaron medidas cautelares.
4. **Acto impugnado RAP/102/2024 y acumulado.** El 23 de abril, el Tribunal Electoral del Quintana Roo **desechó** los recursos de apelación por considerarlos extemporáneos.

AGRAVIOS

PRIMERO. INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Me causa agravio que la autoridad haya realizado una **incorrecta fundamentación y motivación**, pues consideró que la demanda se presentó ante una autoridad

distinta a la responsable, ya que fue presentada ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por lo tanto no se interrumpió el plazo legal; sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que el Instituto Electoral Local se rige por el principio de desconcentración administrativa, lo cual se traduce en que, al ser los Consejos Distritales y Municipales órganos desconcentrados del Instituto Local, entonces se trata de una misma unidad administrativa, por lo tanto, la demanda no se presentó ante una autoridad distinta a la responsable. Este criterio está previsto en la jurisprudencia 9/2024, de rubro, ***“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”***.

En el caso, la autoridad responsable analizó la causal de desechamiento propuesta por el partido MORENA, quien también presentó su escrito de tercero interesado ante el Consejo Distrital IX. La autoridad resolvió **desechar** los recursos de apelación, al considerar que se presentaron **extemporáneamente**, computando los plazos con base en los siguientes criterios: si acuerdo de medidas fue emitido el 14 de mayo, entonces el plazo legal (dos días) corrió del 15 al 16 de mayo, y la demanda fue presentada ante el Consejo Distrito IX, el 16 de mayo; sin embargo, dichos medios de impugnación fueron remitidos al tribunal local el 20 de mayo, por lo tanto, se tiene como fecha de presentación el día de recepción en el tribunal local. Asimismo, consideró que los escritos de demanda no tenían firmas autógrafas de quienes las promueven, como consecuencia del envío, por correo electrónico, que realizará el Consejo Distrital de las mismas a la Comisión de Quejas, por lo que se incumple con lo dispuesto en la fracción X del artículo 26 de la Ley de Medios.

La autoridad responsable sustentó su razonamiento en el artículo 31, fracciones I y IV de la Ley de Medios, que prevé la improcedencia de los medios de impugnación por no haberse presentado ante la autoridad responsable y en los plazos legales.¹ Consideró que la presentación de los medios de impugnación ante el

¹ **Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
I. No se interpongan por escrito, ante la autoridad u órgano partidista que dictó el acto o resolución impugnada;
IV. No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

Consejo Distrital IX no interrumpe el plazo porque se trata de una autoridad distinta a la responsable (Comisión de Quejas del IEQROO).

Asimismo, consideró que en el caso no era aplicable la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO"** porque las partes actoras no expusieron las circunstancias excepcionales que justificaran la imposibilidad de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable.

Como se puede advertir, **la autoridad responsable parte de la premisa incorrecta de que el Consejo Distrital IX es una autoridad distinta al Instituto Electoral de Quintana Roo, y omitió que el Instituto local se rige por el principio de órgano desconcentración administrativa, lo cual se traduce en que tanto los Consejos municipales como los Consejos distritales forman parte del Instituto Electoral de Quintana Roo**, por ser órganos desconcentrados, lo cual tiene su lógica en la distribución de competencias que implica el traslado parcial de la competencia de un órgano central (Instituto local), a otros órganos desconcentrados (consejos distritales o municipales).²

En ese sentido, es aplicable, mutatis mutandis, la Jurisprudencia 9/2024, de rubro, ***"OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN"***.

Con base a los criterios expuestos, la autoridad resolutora debe considerar que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, ya que su presentación ante el Consejo Distrital IX, interrumpió el plazo legal de impugnación, pues al tratarse de una misma unidad administrativa, pues los Consejos Distritales no dejan de formar parte del Instituto Electoral de Quintana Roo y, por ende, **no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.**

² Artículo 169 de la Ley de Medios Estatal. *Los Consejos Distritales Electorales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia...*

Asimismo, se resalta que la autoridad responsable incurrió en incongruencia, al analizar causal de improcedencia que hizo valer el partido MORENA, a través de un escrito que presentó ante el Consejo Distrital IX, en su calidad de tercero interesado. Es incongruente porque, por un lado, desecha mi demanda al considerar que debía presentar ante la autoridad distinta a responsable, y, por el otro, analiza el planteamiento de un escrito que fue presentado ante la misma autoridad que yo lo presenté.

Además, es incongruente la consideración de la autoridad responsable respecto de la supuesta falta de firma autógrafa, debido a que emitió esa afirmación con base en los documentos que el Consejo Distrital envió, vía electrónica, como parte del aviso de la interposición del medio de impugnación. Es decir, la autoridad responsable realizó ese pronunciamiento con base en un documento digitalizado y no respecto de las constancias originales. Aunado a lo anterior, la propia autoridad reconoce que, el 20 de mayo, recibió las constancias originales, en las cuales debió constatar que las demandas sí cuentan con firma autógrafa. Esta consideración de la autoridad era innecesaria e inatinerente.

P R U E B A S

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el expediente
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todos los elementos de este expediente.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas deducciones que el juzgador realice para llegar de un hecho conocido a uno desconocido.

Las cuales se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en este escrito.

PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente Medio de Impugnación

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se revoque lisa y llana la sentencia y se ordene el análisis de fondo.

[REDACTED]
[REDACTED]
PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]
Chetumal, Quintana Roo, a 25 de mayo del 2024

[REDACTED]
[REDACTED]
Mtro. Adrián Armando Pérez Vera
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo